

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3084-2011
JUNÍN

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por María Elena Aguirre Neyra, representante legal de la menor agraviada (*parte civil ver fojas veintitrés del expediente principal*) contra la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil once de fojas doscientos cuarenta, que declaró No Haber Lugar a Juicio Oral a favor del procesado Lizardo de Guzmán Bullón Castilla por la comisión del delito contra la Libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de persona cuya identidad se mantiene en reserva; interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y,

CONSIDERANDO:

Primero: La recurrente fundamenta su recurso de nulidad a fojas doscientos sesenta y cuatro, sosteniendo que la Sala Penal y el Fiscal Superior no tomaron en cuenta, que no se acreditó la existencia de una relación de enamorados entre el procesado y la menor agraviada, conforme se aprecia en la primera declaración de esta a fojas tres y el certificado médico legal practicada a la menor; asimismo, refiere que se valoró indebidamente la pericia psicológica de la menor y su versión dada a nivel de instrucción; añade que no se valoró adecuadamente la pericia psicológica practicado al encausado y la declaración de este, así como las respectivas ratificaciones que se dieron en el decurso del proceso, solicitando se declare la nulidad de la resolución recurrida.

Segundo: De la denuncia penal de fojas doscientos treinta y tres, se tiene que se imputa al encausado Lizardo de Guzmán Bullón Castilla la agresión sexual contra la menor agraviada cuya identidad se mantiene

en reserva, es así que el nueve de diciembre de dos mil ocho, en circunstancia que la agraviada fue a casa del procesado, quien era su profesor en el colegio, con la finalidad de presentarle un libro, le hizo pasar a su sala y en seguida la arrojó al suelo, de ese modo, consumó el abuso sexual, pese a ello, logró escapar, tomó una mototaxi y se dirigió a su domicilio. Posteriormente, al transcurrir los días el procesado la asediaba para contar de nuevo con su confianza, motivo por el cual el dieciséis de diciembre del mismo año nuevamente la menor acudió a casa del procesado, en cuya ocasión intentó violarla mas no logró su objetivo, puesto que la menor opuso resistencia, finalmente, el veintidós de diciembre del referido año, la invitó a su casa, ya que la vio llorando, siendo en esta oportunidad que abusó de ella por segunda vez.

Tercero: Que, revisados los actuados en el presente caso se advierte que la Sala Penal Superior a fojas doscientos cuarenta, ha emitido resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, declarando No Haber Mérito para pasar a Juicio Oral respecto al encausado por el delito contra la Libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de persona cuya identidad se mantiene en reserva, previstos en el inciso tres del artículo ciento setenta y tres del Código Penal.

Que, efectuada la impugnación correspondiente *-recurso de nulidad-* dentro del plazo y forma legal, se dispuso la elevación del proceso a esta Suprema Corte, la misma que en virtud a lo preceptuado por el artículo ochenta y tres de la Ley Orgánica del Ministerio Público, dispuso que se remitan los autos al Fiscal Supremo para el pronunciamiento de ley, que efectuado dicho trámite el Ministerio Público ha expedido el dictamen fiscal correspondiente *-ver fojas cinco del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema-*, el cual discrepa con lo resuelto

por el Colegiado Superior, en tal sentido, es menester que este Supremo Tribunal efectúe la evaluación pertinente, atendiendo al pronunciamiento del indicado dictamen Fiscal Supremo.

Cuarto: Que, en efecto, el representante del Ministerio Público – Fiscal Supremo - ha emitido opinión porque se declare nula la resolución expedida por el Colegiado Superior y, asimismo, solicita se declare la insubsistencia del dictamen no acusatorio de fojas doscientos treinta y tres, en tal virtud, debe precisarse, que respecto al procesado Lizardo de Guzmán Bullón Castilla no se han desvirtuado los cargos planteados tanto en la denuncia fiscal de fojas cincuenta y tres, como en el auto de procesamiento de fojas cincuenta y ocho, existiendo causa probable para el inicio del juicio oral, pues se verifica material probatorio que sustenta el ingreso a dicho estadio procesal, como es -y así lo ha precisado el titular del ejercicio de la acción penal en su pronunciamiento-:

a) las declaraciones de la menor agraviada, en la que se advierte uniformidad respecto a que las relaciones sexuales fueron sin su consentimiento y mediante violencia, las mismas que empiezan a adquirir virtualidad procesal para ser consideradas como prueba de cargo, ello a razón que en su **manifestación policial de fojas tres**, precisó que el encausado la ultrajó en dos oportunidades, es decir los días nueve y veintidós de diciembre de dos mil ocho, mientras que el dieciséis del mismo mes y año este intentó ultrajarla, versión que ratificó en su **declaración preventiva a fojas doscientos cinco**, considerándose por ello una declaración persistente; agregándose que refirió no haber mantenido relaciones sexuales con otras personas.

b) asimismo, la agraviada vuelve a describir nuevamente los hechos en el protocolo de **pericia psicológica que se le practicó a fojas diecisiete**, y si bien en el relato contenido tanto es su declaración preventiva y protocolo psicológico, refirió que mantenía con este una amistad y sentía atracción por el encausado, ello no le resta credibilidad al hecho que efectivamente sufrió una agresión sexual;

c) además, en autos obra **el certificado médico legal de fojas seis y ciento seis**, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil ocho, ratificado a fojas ciento treinta y cinco, constatándose signo de desfloración antigua y coito contranatura antiguo, así como lesiones extragenitales ocasionadas por digitopresión, describiéndose que estas lesiones fueron provocadas por mano ajena; descripción que corroboraría lo dicho por la agraviada en su relato en la pericia psicológica, donde refirió que el procesado el día veintidós de diciembre de dos mil ocho, la sujetaba de los brazos y le practicó el acto sexual;

d) por otro lado, se tiene la declaración del procesado Lizardo de Guzmán Bullón Castilla, **a nivel policial de fojas cuarenta y uno e instructiva a fojas ciento veintiuno**, así como el protocolo psicológico de fojas cuarenta y seis, donde niega la imputación que se le hace, refiriendo que los días nueve y veintidós de diciembre, en los cuales se produjo la agresión sexual se encontraba, por una parte, con su menor hija Norka Bullón Paredes y por otra, con el Director Zenón López Cueva, respectivamente. Asimismo, la hija de este (Norka Bullón Paredes) **a fojas doscientos doce** refirió que estuvo con su padre y luego en la casa de este; en cambio el segundo, (Director) a fojas ochenta y cuatro, sostuvo que estaba con el procesado en la tarde, encuentros todos a la hora de la agresión. Sin embargo, no debe perderse de vista que la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3084-2011
JUNÍN

declaración de la hija de este reviste de parcialidad por el vínculo familiar que les une.

e) la declaración de descargo del procesado pierde solidez, por cuanto en su manifestación policial a fojas cuarenta y uno, indicó que la menor agraviada no acudió el día nueve ni veintidós de diciembre de dos mil ocho a su casa, sino otros días, mientras que en su instructiva de fojas ciento veintiuno, señaló que el día nueve de diciembre del mismo año, la menor fue a su casa a pedirle un consejo en cuya ocasión se encontraba con su hija Norka Bullón Paredes, empero esta última en su declaración testimonial a fojas doscientos doce, afirmó que este día se encontraba con su padre pero no hizo referencia alguna de la presencia de la menor agraviada.

Quinto: Que, de los fundamentos anotados, la Sala Superior consideró que las relaciones sexuales entre el procesado y la agraviada se llevaron a cabo producto de un enamoramiento, es por ello que eximió de responsabilidad penal a este basándose en los presupuestos del Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil ocho/ CJ- ciento dieciséis; empero, debe analizarse si las declaraciones dadas por el procesado, son contradictorias con la verdad. Que, todo ello conlleva de manera inequívoca a que dicho material de prueba debe ser actuado en el acto oral, bajo los parámetros del debido proceso y en función a los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación, toda vez que estos documentos constituyen material probatorio que debe ser analizado y meritado por el Juzgador a efectos de resolver el aspecto de fondo.

Sexto: Finalmente, el Fiscal Supremo en lo Penal sostiene que debe llamarse en calidad de testigo al auxiliar Jorge Vega del colegio "San

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3084-2011
JUNÍN

Ignacio de Racalde", quien según la versión de la menor a fojas tres, refirió que al día siguiente de la primera agresión *-nueve de diciembre de dos mil ocho-* aquel la llamó por orden del procesado, y en tanto este último a fojas cuarenta y uno afirma que tal hecho no ocurrió, y de ese modo dar por acreditada o no la versión de la menor; asimismo, deberá prestar su testimonial la secretaria *(que trabajaba en esa fecha)* en dicho colegio a efectos que precise las circunstancias en las que se encontró el testigo Zenón López Cueva y determinar, si efectivamente este se encontraba o no junto al procesado el día veintidós de diciembre de dos mil ocho, y así determinar o no la veracidad de las declaración del procesado; pruebas que el Fiscal Superior tendrá en cuenta al elaborar su nuevo dictamen.

Sétimo: Que, en efecto, el derecho a probar no se agota únicamente en la posibilidad que el Órgano Jurisdiccional permita a las partes en conflicto introducir en el proceso instrumentos de prueba, sino que, además, el Juzgador tiene la obligación que estos una vez ingresados al proceso sean actuados de manera adecuada (ya sea en forma individual o conjunta, de acuerdo al caso concreto) conforme así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente número cero seis mil setecientos doce – dos mil cinco/HC/TC, de fecha diecisiete de octubre de dos mil tres; por tanto, subsistiendo los cargos planteados en la denuncia fiscal contra el encausado, así como material probatorio que analizar y actuar en juicio oral, en aras del cumplimiento estricto del principio acusatorio, que le otorga al Ministerio Público dicha potestad, debe disponerse la remisión de los actuados a la Fiscalía Superior a fin que proceda en el referido extremo a formular la acusación respectiva, así lo establece la doctrina cuando señala lo siguiente: *"únicamente es posible revocar el auto de sobreseimiento y disponer que el Fiscal formule acusación, si es*

que el Fiscal que interviene en la absolución del grado discrepa del dictamen en referencia..." [San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Lima , Grijley, dos mil tres. Tomo I página seiscientos veinte].

DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon **NULA** la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil once de fojas doscientos cuarenta, que declaró No Haber Lugar a Juicio Oral a favor del procesado Lizardo de Guzmán Bullón Castilla por la comisión del delito contra la Libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad en agravio de persona cuya identidad se mantiene en reserva; **INSUBSISTENTE** el dictamen fiscal de fojas doscientos treinta y tres, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diez; **DISPUSIERON** devolver los actuados al Fiscal Superior a efectos que proceda a formular la acusación respectiva; debiendo continuarse con el trámite del proceso según su estado; y, los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.-

S.S

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

NF/crch

08 JUL 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA